

Corte Suprema de Justicia de la Nación

las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta las que son conducentes para esclarecer los hechos y resolver concretamente el diferendo (Eallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 287:230; 294:466; 307:2216; 312:2373, entre otros), criterio que es de aplicación para situaciones de orden administrativo y disciplinario (Fallos: 290:382).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por Silvia Mabel Palma, ex oficial mayor de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Registrese, hágase saber y archivese.

ONTE SUPPREMA DE JUSTICIA DE LA HACION

GUSTAVO A BOSSERT

SOUTH SUPPEMA DE JUSTICIA DE LA RECTION

A RIE SUPREMA DE LA HACION

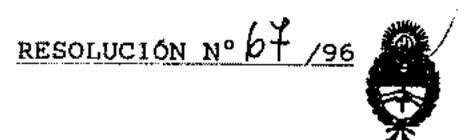
1 has

MISTICIA DE LA MAXON

GUILLERMO A. F. LOPEZ

MINISTRO DE LA

CONTRE EUPREMA DE JUSTICIA DE LA MACICA



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 1996.

Visto las actuaciones de Superintendencia S-1374/95 caratuladas "CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES
DE ROSARIO -avocación- Palma, Silvia Mabel cesantía", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la ex oficial mayor Silvia Mabel Palma, de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, solicitó la avocación del Tribunal a raíz de haber sido sancionada mediante acuerdo 135/95 del pasado 24 de octubre de la citada cámara, con cesantía (art. 16 del Decreto Ley 1285/58).

2°) Que para así decidir ese tribunal tuvo en cuenta las constancias del sumario administrativo 4756, caratulado "Sumario averiguación presuntas irregularidades en rendición de cuentas en Oficina de Matrícula", que en fotocopias certificadas obra en poder de esta Corte, en donde consideró que había quedado evidenciada la responsabilidad administrativa de Palma por los hechos objeto de investigación -falta de rendición de cuentas provenientes del cobro por matrículación de abogados e inscripción de peritos-

3°) Que la nombrada adujo en lo sustancial, que la medida que le impuso la cesantía es arbitraria -y en consecuencia nula- tanto en el procedimiento seguido, donde fue privada de su derecho de defensa, como en la faz decisoria, en la que fue adoptada una resolución sin fundamento y apartándose de las constancias de la causa, a más de no contestar los argumentos de la defensa.

4°) Que esta Corte tiene resuelto que la avocación procede únicamente en casos excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el uso de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos: 304:1231; 305:606 y 2337; 313:255 y 314:642, entre otros).

5°) Que ninguna de las circunstancias enunciadas concurre en el caso examinado, pues, a pesar de lo

sostenido por la presentante en sentido contrario, la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, encuentra sustento suficiente en los elementos de juicio reunidos en el sumario, a los que corresponde remitirse.

6°) Que por otra parte esta Corte no advierte violación alguna a la defensa en juicio, habida cuenta de que la mencionada garantía requiere que el acusado sea oído y que se le suministre la ocasión de hacer valor sus medios de defensa (Fallos: 297:134; 298:308; 300:93; 301:410; 310:2845, entre otros); que haya sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue y que pueda probar de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo (Fallos: 198:78 y 308:191).

7°) Que precisamente, y más allá de la declaración de fs. 23 que prestó Palma, al notificarla posteriormente del traslado de las imputaciones que efectuó el instructor (fs. 50/3) se le dio oportunidad de defensa al formular su descargo y de ofrecer, con la amplitud necesaria, las pruebas que hicieran a su derecho, con lo que quedaron resguardadas sus garantías constitucionales.

8°) Que, en consecuencia, el planteo de nulidad deducido no puede prosperar, no sólo por lo expresado en los considerandos anteriores sino también porque esta Corte ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que recultan inaceptables los pedidos de nulidad cuando sólo se hacen por la nulidad misma (Fallos: 314:290), puesto que con el trámite que la cámara dio al sumario administrativo -no cuestionado por la parte en su descargo de fs. 57- al haberse respetado plenamente el derecho de defensa, no se puede, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anular un juicio en el que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento; hacerlo, sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización de justicia (Fallos: 305:913).

9°) Que por lo demás, este Tribunal tiene dicho que no están obligados los magistrados a seguir a